Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-43035**

Barrancabermeja, agosto de 2026

Señora
LUZ MARINA ARDILA VALDERRAMA
C.C. No. 63.553.266
Correo electrónico: luzmarina.ardila@gmail.com

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición – PQRS No. 43035

Cordial saludo:

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA**, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017, la Ley 1437 de 2011 –CPACA– y la Ley 1755 de 2015, procede a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado bajo el No. 43035, relacionado con los comparendos Nos. **68081000000005039491 y 68081000000005062083**, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Revisado integralmente el contenido de la petición, se advierte que la misma contiene veinte (20) solicitudes principales, algunas de ellas subdivididas en múltiples requerimientos, varios de los cuales se encuentran directamente relacionados entre sí y recaen sobre una misma información o documentación que ya obra en los respectivos expedientes administrativos.

Esta circunstancia no impide el ejercicio del derecho fundamental de petición ni releva a esta autoridad de emitir una respuesta de fondo. No obstante, debe precisarse que el derecho de petición no implica que la Administración deba elaborar certificaciones, conceptos, documentos o reconstrucciones documentales que no existan previamente, ni que deba producir documentos nuevos cuando la información solicitada ya se encuentra contenida en actos administrativos, expedientes, registros o documentos oficiales.

De igual manera, cuando varias solicitudes recaen sobre el mismo asunto, la respuesta puede efectuarse mediante la remisión al documento que contiene la información requerida, evitando reproducir innecesariamente información que ya fue suministrada o que se encuentra incorporada en el expediente.

El artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 establece expresamente que, respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo las excepciones previstas por la misma disposición.

En consecuencia, esta Inspección ha procedido a atender cada uno de los requerimientos en aquello que corresponde a su competencia funcional, indicando, cuando resulta procedente, el documento, expediente, acto administrativo o registro en el cual se encuentra contenida la información solicitada.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS

El derecho fundamental de petición garantiza a toda persona la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho debe armonizarse con los principios de eficacia, economía, celeridad y racionalización de la actuación administrativa, de manera que la respuesta no se convierta en la obligación de producir indefinidamente documentos, certificaciones o pronunciamientos sobre asuntos que ya se encuentran acreditados mediante documentos oficiales.

En el presente caso, buena parte de los requerimientos formulados se encuentran satisfechos mediante la documentación que integra los expedientes contravencionales y los soportes administrativos relacionados con los sistemas SAST. Por ello, cuando una solicitud pretende obtener nuevamente información que ya consta en una resolución, expediente, guía, registro, acto de autorización o documento previamente identificado, esta entidad procede a remitirse al respectivo soporte documental.

Lo anterior no constituye una negativa a suministrar información, sino una respuesta directa y jurídicamente suficiente frente a solicitudes cuyo contenido ya se encuentra acreditado documentalmente.

Asimismo, debe señalarse que la Administración no está facultada para certificar hechos o circunstancias de una determinada manera cuando el documento oficial que soporta la actuación ya exist**e**, ni puede expedir certificaciones que sustituyan, modifiquen o adicionen el contenido de los actos administrativos vigentes.

III. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES

1. Expediente del comparendo No. 68081000000005039491.

Se remite copia del expediente contravencional correspondiente, con los documentos que reposan en esta entidad.

2. Expediente del comparendo No. 68081000000005062083.

Se remite copia del expediente contravencional correspondiente a la infracción D02, de fecha 29 de abril de 2026.

3. Empresa encargada del envío.

La remisión fue gestionada por Distrienvios – D Gestiona Grupo Logístico y Tecnológico, conforme a los registros que reposan en el expediente.

4. Guía de envío.

Se anexa la guía de envío No. **3100118671**, correspondiente a la documentación asociada al comparendo No. 68081000000005039491.

5. Trazabilidad del envío.

De acuerdo con los registros disponibles, se tiene:

- Fecha de admisión: **19 de febrero de 2026**.
- Fecha de despacho: **20 de febrero de 2026**.
- Intento de entrega: **27 de febrero de 2026**.
- Fecha de devolución: **27 de febrero de 2026**.
- Causal de devolución: **Desocupado**.
- Soporte de trazabilidad: guía No. **3100118671**.

6. Fecha de conocimiento de la entrega o devolución.

La información disponible en los soportes de mensajería corresponde a la trazabilidad anteriormente indicada, particularmente al intento de entrega y devolución registrados el **27 de febrero de 2026**.

7. Notificación por aviso.

Se remite copia de la **Notificación por Aviso No. 91350**, correspondiente al trámite de notificación del comparendo No. 68081000000005039491.

8. Información relacionada con el aviso.

La documentación registra:

- Fecha de elaboración: **25 de marzo de 2026**.
- Fecha de fijación/publicación: **25 de marzo de 2026**.
- Fecha de desfijación: **13 de abril de 2026**.

El procedimiento de notificación por aviso se encuentra soportado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, conforme a los documentos incorporados al expediente.

9. Dirección utilizada para la remisión.

La dirección registrada fue:

Carrera 11 No. 14-25, apartamento 201, Tunja, Boyacá.

La fuente corresponde a la información registrada por el propietario del vehículo en el **RUNT**, conforme al soporte de ubicabilidad que se anexa.

10. Información registrada en el RUNT.

Se remite el correspondiente **pantallazo de ubicabilidad RUNT**, documento que contiene la información disponible en el sistema para efectos de la actuación.

11. Orden de comparendo y soportes.

Se remite copia del expediente contravencional, dentro del cual reposan los documentos y soportes relacionados con el comparendo objeto de la solicitud.

12. Imágenes captadas por el sistema tecnológico.

Se remite la información correspondiente a la infracción y al vehículo, junto con los soportes disponibles en el expediente.

13. Identificación del sistema utilizado.

El sistema corresponde a una **cámara de monitoreo inteligente ANPR de 4 MP, modelo iDS-TCM403-B/0411**, utilizada para captura de evidencia y reconocimiento automático de placas.

14. Autorización, funcionamiento y documentación del SAST.

Respecto de los diferentes literales contenidos en esta solicitud, se precisa que varias de las peticiones se encuentran referidas al mismo acto administrativo y al mismo punto de detección. Por tal razón, se atienden mediante remisión a los documentos que contienen la información requerida.

En particular, se remite la **Resolución No. 206 del 18 de febrero de 2025**, mediante la cual se adoptó una decisión respecto de la solicitud de autorización para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos –SAST– No. SOL0000010702.

El punto de detección corresponde a la **Carrera 28 con Calle 45, sentido Sur-Norte**, con coordenadas aproximadas **Latitud 7.05614 y Longitud -73.85016**, conforme a la información contenida en la orden de comparendo y los documentos de autorización.

Igualmente, se remiten los estudios técnicos y los contratos y certificaciones que reposan en los archivos de la entidad y que guardan relación con el punto de detección.

Respecto de la vigencia de la autorización, se encuentra documentado que existió un permiso inicial otorgado el 22 de noviembre de 2019, con vigencia hasta el 21 de noviembre de 2024; una solicitud de renovación presentada el 30 de octubre de 2024; la prórroga respaldada por la Resolución 915 del 21 de noviembre de 2024; y posteriormente la Resolución No. 206 del 18 de febrero de 2025, mediante la cual se otorgó la renovación correspondiente.

Por consiguiente, **no se evidencia interrupción en la autorización administrativa del punto durante el período analizado**, conforme a los documentos que reposan en el expediente.

En cuanto a los certificados de calibración metrológica solicitados, debe precisarse que los equipos instalados corresponden a cámaras ANPR destinadas a la captura de imágenes, video y reconocimiento automático de placas, y no a instrumentos destinados a efectuar mediciones de velocidad.

Por esta razón, no resulta procedente exigir respecto de dichos equipos certificados de calibración metrológica propios de instrumentos de medición, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones técnicas y administrativas exigibles para la operación del sistema.

Frente a las solicitudes de certificaciones adicionales sobre hechos que ya se encuentran acreditados mediante resoluciones y demás documentos administrativos, esta Inspección se remite a dichos actos y soportes, los cuales constituyen los

documentos oficiales que acreditan la autorización, ubicación y condiciones de operación del sistema.

15. Validación de los comparendos.

Se remite la orden de comparendo en la cual consta la validación digital efectuada por el agente de tránsito **Feiber Maldonado**, junto con los documentos relacionados con su nombramiento, identificación, acta de posesión y manual de funciones.

16. Actuaciones administrativas y sancionatorias.

Respecto de los comparendos objeto de la petición, se informa:

- Comparendo No. **68081000000005062083**, de fecha 29 de abril de 2026: Resolución sancionatoria **SAN26096037**, de fecha 27 de agosto de 2026.
- Comparendo No. **68081000000005039491**, de fecha 11 de febrero de 2026: Resolución sancionatoria **SAN26076087**, de fecha 1 de julio de 2026.

Se remiten las correspondientes resoluciones sancionatorias. En cuanto a eventuales actuaciones de **cobro coactivo**, deberá acudirse a la dependencia competente para suministrar la información correspondiente, por tratarse de una materia que no corresponde funcionalmente a esta Inspección.

17. Sistemas de información y expediente electrónico.

La información relacionada con los comparendos se encuentra soportada en el sistema SAST y en los respectivos expedientes contravencionales, junto con la documentación y registros que fueron incorporados durante las actuaciones administrativas.

No resulta procedente exigir a esta autoridad la generación de documentos o reportes que no existan como documentos independientes dentro de los sistemas institucionales.

18. Operador tecnológico.

Se informa que la operación tecnológica se encuentra relacionada con el **Consorcio STB**, en virtud del **Contrato de Concesión No. 068**, suscrito entre la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja y dicho consorcio. Se remite copia del contrato correspondiente.

19. Totalidad de documentos que integran el expediente.

Se remite la información disponible en el sistema y en los expedientes relacionados con fotodetección y SAST.

Debe precisarse que la información correspondiente a **procesos de cobro coactivo** no es administrada funcionalmente por esta Inspección, razón por la cual no puede certificarse ni suministrarse información cuya custodia y competencia correspondan a otra dependencia.

20. Canales oficiales para presentar peticiones y actuaciones administrativas.

Los ciudadanos pueden presentar sus solicitudes mediante los canales institucionales de **PQRS disponibles en la página web de la entidad**, así como mediante radicación física en las instalaciones de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

Las solicitudes son posteriormente asignadas a la dependencia competente, de acuerdo con la naturaleza y materia de cada requerimiento.

V. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA considera atendido de fondo el Derecho de Petición – PQRS No. 43035, al haberse suministrado la información disponible, remitido los documentos que reposan en los respectivos expedientes y precisado las razones por las cuales algunas solicitudes se atienden mediante remisión a actos administrativos o documentos previamente identificados.

De igual manera, se deja constancia de que esta respuesta se circunscribe a la información que reposa en los archivos y sistemas administrados por esta entidad y a los asuntos que corresponden a su competencia funcional, sin que resulte jurídicamente procedente emitir certificaciones, conceptos o documentos nuevos respecto de hechos que ya se encuentran acreditados en los documentos oficiales aportados.

Finalmente, respecto de asuntos relacionados con cobro coactivo u otras actuaciones cuya competencia corresponda a una dependencia diferente, el interesado deberá dirigirse a la autoridad competente para obtener la información respectiva.

Cordialmente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narváez M./ Abogada contratista ITTB